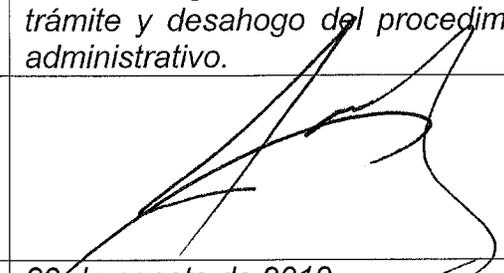




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución del expediente <u>847/2017/1<sup>a</sup>-II</u> (juicio contencioso administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

**Juicio Contencioso Administrativo:**

847/2017/1ª-II

**Actor:** Eliminado: datos personales.

**Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,

Apoderado Legal de Editorial Las Ánimas S.A. de C.V.

**Demandado:** Secretaría de Educación y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Sentencia** que resuelve el juicio en lo principal y determina declarar el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas del contrato administrativo de prestación de servicios número CONT-CS-AD-006-2016, de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (Sala Regional).
- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (Tribunal).
- Secretaría de Educación en el Estado de Veracruz (SEV).
- Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (SEFIPLAN).

- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

## RESULTANDOS:

### 1. Antecedentes del caso.

El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en su carácter de apoderado legal de la moral "Editorial Las Ánimas S.A. de C.V.", mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la Sala Regional, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, promueve Juicio Contencioso Administrativo en contra del Secretario y Oficial Mayor de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, del Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz y del Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de quienes impugna: *"La omisión de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ de cumplir con las prestaciones a su cargo derivadas de la celebración del contrato de Prestación de Servicios para la **impresión y distribución de 653,298 guías didácticas para el periodo escolar 2016-2017, solicitadas por la Dirección General de Telebachillerato** entre la mencionada dependencia gubernamental y mi poderdante consistente en: a) El pago de **\$ 13,129,329.92 (Trece millones ciento veintinueve mil trescientos veintinueve pesos 92/100 m.n.)**, suma derivada de incumplimiento de pago que es el 55% (Cincuenta y cinco por ciento) restante al cumplimiento. b) el pago de interés legal a razón del 9% (nueve por ciento) por la cantidad adeudada en términos de los montos señalados con anterioridad devengado desde la fecha en que fue exigible el pago del contrato hasta el día en que se verifique el mismo en ejecución de sentencia."*

Admitida que fue la demanda en vía ordinaria, por auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del

término de quince días hábiles que marca la ley produjeran su contestación, emplazamiento que se realizó con toda oportunidad.

Por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas Secretario y Oficial Mayor de la SEV y Tesorero de la SEFIPLAN, dando contestación a la demanda, respectivamente.

En acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho se tuvo a la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Planeación, a través del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la SEFIPLAN, dando contestación a la demanda.

Seguida la secuela procesal, el día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de Ley prevista en los artículos 320 al 323 del Código, haciéndose constar la asistencia del actor y la inasistencia de las autoridades demandadas, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, así mismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio y abierta la fase de alegatos, se hizo constar que tanto el actor como las autoridades demandadas Secretario y Tesorero de la SEFIPLAN los formularon de forma escrita, no así las autoridades demandadas Secretario y Oficial Mayor de la SEV, a quienes se les tuvo por perdido el derecho de alegar y así, con fundamento en el diverso 323 del Código, se ordenó turnar los presentes autos para resolver.

## **2. Puntos controvertidos.**

El **actor** en su escrito de demanda, señala como acto impugnado, la omisión por parte de la SEV de cumplir con las prestaciones a su cargo derivadas del contrato de prestación de servicios celebrado entre su representada y dicha dependencia y por la cual reclama de la misma el pago de \$13,129,329.92 (Trece millones ciento veintinueve mil trescientos veintinueve pesos 92/100 m.n.), así como el pago del interés legal a razón del 9% sobre la cantidad adeudada.

Por su parte, las autoridades demandadas **Secretario y Oficial Mayor de la SEV**, al contestar la demanda argumentan que corresponde la

carga de la prueba a la parte actora, pues no basta su simple dicho para requerirlos de pago de una prestación de servicios de los cuales no justifica con el soporte documental idóneo.

En otro argumento señala que en todo caso, es la SEFIPLAN la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado la que está investida de facultad para hacer efectivo el pago de la supuesta cantidad que como suerte principal está reclamando el actor, en el caso de que existiera un contrato elaborado con las formalidades de ley.

En ningún momento acredita con material probatorio idóneo la existencia del supuesto contrato, es decir, el Dictamen de Suficiencia Presupuestal (DSP) del cual derive, la licitación que le haya dado origen, ni mucho menos acredita haber llevado a cabo la prestación del servicio con la formalización del acta-recepción respectiva.

Por su parte, las autoridades demandadas **Secretario y Tesorero de la SEFIPLAN**, consideran que las argumentaciones del actor son infundadas e ineficaces, ya que en momento alguno controvierte el acto por sus propios motivos y fundamentos y además no cumple con acreditar el derecho que le asiste, ni detalla el precepto legal que aduce resulta violatorio.

Así mismo, plantean que son aplicables al caso las causales de improcedencia establecidas en las fracciones V, XII y XIII del artículo 289 del Código.

De ahí que, como puntos controvertidos se tengan los siguientes:

**2.1.** Determinar si hubo un incumplimiento injustificado del contrato por parte de las demandadas, lo que haría procedente el reclamo del actor.

**2.2.** Dilucidar si son procedentes las pretensiones de la parte actora.

## **CONSIDERANDOS:**

## **I. Competencia.**

Esta Sala Primera del Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso en vía ordinaria, de conformidad con lo establecido en los 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracción IV, 8 fracción III, 23 y 24 fracción I de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, 4 y 325 del Código.

## **II. Procedencia.**

El Juicio Contencioso que por vía ordinaria se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 280 fracción XI y 292 del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra del referido incumplimiento de un contrato administrativo celebrado por la Administración Pública Estatal, el cual consta en el expediente al ser ofrecido como prueba por la parte actora<sup>1</sup>.

Así mismo, la legitimación del ciudadano **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de apoderado legal de la empresa Editorial Las Ánimas S.A. de C.V. para promover el presente juicio contencioso, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, le fue reconocida la personalidad como actor dentro del presente juicio contencioso administrativo.

## **III. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio.**

Con fundamento en los artículos 291 y 325 fracción II del Código, se abordará el estudio de las causales invocadas por las partes.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 95 a 110 del expediente.

Las autoridades demandadas, Secretario y Tesorero de la SEFIPLAN hacen valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones V, XII y XIII del artículo 289 del Código.

Respecto a la causal de improcedencia contenida en la fracción **XIII** del artículo 289 del Código, dicen las demandadas que se actualiza en relación con el artículo 281 fracción II del mismo ordenamiento, en virtud que dichas autoridades jamás dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, puesto que no suscribieron o aceptaron el documento base de la acción de la empresa inconforme y por tanto no existe obligación o conexidad entre la actora y la dependencia que representan.

La causal invocada **no se actualiza**, ya que sobre el particular debe decirse que, en su demanda el actor atribuye determinados hechos a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en específico a su Secretario y Tesorero, los cuales se relacionan con el incumplimiento del pago que reclama, de igual forma en los contratos se estableció la participación de dicha dependencia en la forma de pago, basta de la lectura del contenido del contrato base de la acción, el cual en su cláusula tercera (forma de pago) inciso B segundo párrafo establece: *“Los pagos se efectuarán a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante transferencia electrónica...”*, por lo que de demostrarse la certeza de sus afirmaciones, tendría que aceptarse que la dependencia en cita tiene injerencia en la omisión de la que se duele el actor.

Además, la vinculación anterior a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, así como de su Tesorero al presente juicio deriva por imperio de ley, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz;<sup>2</sup> se desprende que la Secretaría de Finanzas y Planeación del

---

<sup>2</sup> Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Estado, es la dependencia que ejerce los recursos financieros, y de la cual el Titular de la misma de acuerdo a la atribución de competencias de su reglamento interior, tiene la facultad de autorizar la suficiencia presupuestal de las dependencias centralizadas para el ejercicio del gasto público.

En ese orden, entonces, a juicio de quien esto resuelve, las disposiciones normativas antes señaladas no pueden pasarse por alto, ya que si bien es cierto las citadas autoridades no formaron parte como signatarias en el contrato delo que se reclama su incumplimiento, no menos cierto es que las mismas no pueden permanecer ajenas a la obligación que la ley les impone de acuerdo con sus atribuciones; ya que estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho del particular a una tutela judicial efectiva; aunado a que no considerar lo expuesto al momento de pronunciar la presente sentencia, traería como consecuencia la falta de efectividad en la misma. Por tanto, la causal es infundada.

Respecto a la causal de improcedencia contenida en la fracción **V** del artículo 289 del Código, dicen las demandadas se actualiza respecto a los actos relacionados con la exigibilidad de la falta de pago, los cuales ya fueron aceptados en los términos en que se dieron por las partes, al no haberse reclamado ante la propia autoridad contratante dentro de los plazos correspondientes.

Este argumento es basado en que según las demandadas, de acuerdo al clausulado del contrato, existe la obligación por parte del proveedor para entregar las mercancías a más tardar el día primero de agosto de dos mil dieciséis, en cuyo caso, la contraparte se comprometió a liquidar dicha obligación dentro de los quince días naturales siguientes, es decir, a más tardar el día dieciséis de agosto del mismo año, por lo que al no darse estas circunstancias, resulta evidente que el día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, inició el cómputo de los quince días para interponer la demanda del juicio contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 del Código, plazo que feneció sin que la actora presentar su demanda.

Entonces en síntesis, la causal de improcedencia contenida en la fracción **V** del artículo 289 del Código, dicen las demandadas, se

actualiza, ya que a la fecha de presentación de la demanda ya le había precluido su derecho al accionante para demandar las prestaciones que ahora reclaman, ya que la impugnación del supuesto incumplimiento de pago debieron de haberlo hecho dentro de los quince días contados desde la fecha en que el pago se hizo exigible.

Entonces resumiendo, respecto a la causal de improcedencia contenida en la fracción **V** del artículo 289 del Código, dicen las demandadas se actualiza, ya que a la fecha de presentación de la demanda ya les había precluido su derecho a los accionantes para demandar las prestaciones que ahora reclaman, ya que la impugnación del supuesto incumplimiento de pago debieron de haberlo hecho dentro de los quince días contados desde la fecha en que el pago se hizo exigible, de conformidad con los artículos 157 y 292 del mismo ordenamiento.

Lo anterior **no se actualiza**, toda vez que en el asunto que nos ocupa, no se está en presencia de una presentación extemporánea de la demanda, toda vez que la abstención por parte de las autoridades demandadas no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento.

En efecto, el incumplimiento del contrato y particularmente de su pago, consiste en una omisión en la medida en que existe una obligación de dar o hacer, y la parte que tiene el deber de satisfacer tales acciones se mantiene inactiva, es decir, no emite ninguna negativa pero tampoco concreta las acciones para cumplir con la obligación.

Así entendido, el incumplimiento de contrato por parte de la autoridad crea una situación en la esfera jurídica del particular que, mientras subsista la omisión, es permanente habida cuenta que las consecuencias que genera se mantienen día con día hasta que la omisión cesa.

Con ello en cuenta, debe aclararse que dicha omisión se ubica dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 292 del Código para los actos en general, toda vez que se trata de un acto de naturaleza omisiva, de modo que –contrario a lo aducido por las demandas– este precepto sí es aplicable, con la salvedad de que la interpretación que debe darle

el juzgador atenderá al caso de que se trata, a saber: los actos de naturaleza omisiva se reiteran día con día, y en consecuencia, el plazo dispuesto para impugnarlos se actualiza, o si quiere decirse se reinicia, también de forma diaria mientras la omisión subsista.

Respecto a la causal de improcedencia contenida en la fracción **XII** del artículo 289 del Código, dicen las demandadas se actualiza, pues derivado del análisis de las pruebas documentales ofrecidas por la actora, el acto impugnado (supuesto incumplimiento) no puede surtir sus efectos legales, ya que el accionante no acredita fehacientemente haber cumplido con el objeto del contrato, existiendo con esto, un impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto.

La causal anteriormente señalada resulta igualmente inaplicable al asunto, pues dicha causal es aplicable al caso de que el acto impugnado no pueda surtir efecto alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, cuestión que dado el estudio realizado a la causal de improcedencia anterior es claro no se actualiza y por otra parte, la procedencia del pago que como pretensión demanda la parte actora se analizará en el estudio relativo al fondo del presente juicio.

#### **IV. Identificación del cuadro probatorio.**

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

##### **Pruebas del actor.**

**Documental Pública.** Consistente en copia certificada del instrumento notarial número ocho mil seiscientos nueve expedido por el Licenciado Sergio Alfieri Verón Casazza, Notario Adscrito número veintisiete, de la undécima demarcación territorial, (fojas 84 a 94).

**Documental Pública.** Consistente en copia certificada del contrato de prestación de servicios para la impresión y distribución de 653,298 guías didácticas para el periodo escolar 2016-2017, solicitadas por la Dirección General de Telebachillerato, que celebran por una parte la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz y por otra parte la empresa Editorial Las Ánimas, S.A. de C.V. de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, (fojas 95 a 110).

**Documental Pública.** Consistente en copia certificada de las diligencias de notificación que se promovieron dentro del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, mismas que quedaron asentadas dentro del expediente número 1450/2016/IX (fojas 14 a 83).

**Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la resolución dictada dentro del expediente 202/2017/II del Juzgado Segundo de Primera instancia del Distrito Judicial de Xalapa de Enríquez, Veracruz. (fojas 11 a 13).

**Documental Pública.** Consistente copia certificada del oficio número SEV/DJ/DC/4246/2016 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis (foja 129).

**Instrumental de actuaciones.**

**Presuncional legal y humana.**

**Pruebas de la autoridad demandada Secretario de Educación y Oficial Mayor, ambos de la Secretaría de Educación de Veracruz.**

**Documental Pública.** Consistente en copia certificada del instrumento notarial número once mil ciento treinta y dos, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, de la Notaría 30 de la Décimo Primera Demarcación Notarial, (fojas 156 a 161).

**Documental Pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, a nombre de la ciudadana Sandra Minerva Ramírez Chaga, expedida por el Licenciado Enrique Pérez Rodríguez, Secretario de Educación de Veracruz, (foja 155).

**Confesional.** A cargo de la parte actora.

**Instrumental de actuaciones.**

**Presuncional legal y humana.**

**Pruebas de la autoridad demandada Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación.**

**Presuncional de validez.**

**Presuncional legal y humana.**

**Instrumental de actuaciones.**

**Pruebas de la autoridad demandada Secretario de la Secretaría de Finanzas y Planeación.**

**Presuncional de validez.**

**Presuncional legal y humana.**

**Instrumental de actuaciones.**

## V. Análisis de las cuestiones planteadas.

Como planteamiento del caso tenemos que, según el actor, celebró un contrato de prestación de servicios en fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis con la SEV, con el objeto de realizar la impresión y distribución de 653,298 guías didácticas para el periodo escolar 2016-2017 solicitadas por la Dirección General de Telebachilleratos.

Respecto de dicho contrato, la parte actora afirma haber cumplido con sus obligaciones en tiempo y forma, sin que a la fecha se le haya cubierto el finiquito correspondiente, el cual atiende a la cantidad de

\$13,129,329.92 (trece millones ciento veintinueve mil trescientos veintinueve pesos 92/100 m.n.).

Por tanto, de la lectura integral que se hace a su demanda, a los hechos y al concepto de impugnación, resulta evidente que su pretensión final se relaciona con obtener el pago de la suma que reclama, derivada del incumplimiento del contrato, por lo cual este es el tema por el cual se inicia el análisis respectivo.

Se tiene que en el caso a estudio, los sujetos que intervinieron en la suscripción del contrato administrativo de prestación de servicios de fecha catorce de julio de dos mil catorce, se encuentran plenamente identificados, ya que por una parte intervino **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de representante legal de la empresa Editorial ánimas S.A. de C.V. (actor en este juicio), y por la otra el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz representada por la Oficial Mayor de dicha dependencia, de donde se desprende que el citado contrato, cumple con el elemento consistente en acreditar los sujetos intervinientes, al haber sido celebrados entre un particular y un órgano del poder público, de donde además se aprecia que ambos tenían la capacidad para obligarse en los términos que lo hicieron.

Al respecto, tenemos que las autoridades demandadas Secretario y Oficial Mayor de la SEV, en su contestación a la demanda, ni afirman ni niegan el hecho consistente en la celebración del contrato que nos ocupa, pues dicen que la actora no lo acredita y por tanto arroja a la parte actora la carga de la prueba.

Resulta entonces esencial en el presente controvertido, determinar a que parte corresponde la carga de la prueba.

En este sentido, tenemos que el documento base de la acción resulta ser el ya multimencionado contrato, el cual es ofrecido como prueba por

la parte actora en copia certificada, por tanto reviste la característica de una documental pública, la cual en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código se tiene por legítima y eficaz, salvo que esta haya sido impugnada expresamente en su autenticidad y exactitud por la parte a quien perjudique.

Así pues, tenemos que si bien las demandadas Secretario y Oficial Mayor de la SEV, en su escrito de contestación a la demanda, objetan dicha prueba, **no lo hacen respecto a su autenticidad**, si no que su objeción se basa en que a su entender dicho soporte documental presentado por el actor no constituye el material probatorio idóneo que acredite la tramitación oportuna del pago que por esta vía pretende hacer exigible, por tanto, no se está propiamente ante una objeción, sino ante un alegato de valoración de pruebas. Sirve de apoyo a la presente consideración la tesis siguiente:

**PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARGUMENTOS TENDIENTES A ORIENTAR A LA JUNTA RESPECTO DE SU ALCANCE DEMOSTRATIVO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIONES, SINO SIMPLES ALEGATOS DE VALORACIÓN.** De una interpretación concatenada de los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que los documentos públicos y/o privados pueden ser objetados por inexactitud cuando se ponga en duda su contenido y se debe solicitar la compulsas o cotejo con los originales para lograr su perfeccionamiento; o cuando se ponga en tela de juicio la autenticidad de la firma de un tercero en un documento y sea necesaria su ratificación (artículos 797, 800, 802, primer párrafo y primera parte del segundo párrafo); o bien, pueden ser objetados por falsedad, supuesto en el que será necesario que el promovente precise el motivo de falsedad y acredite con prueba idónea el motivo del redargüimiento; sin embargo, no se advierte en los artículos mencionados que se establezca que las partes puedan objetar documentos únicamente mediante razonamientos; concluyéndose, en consecuencia, que cuando las partes del juicio laboral formulen argumentos tendientes a orientar a la Junta respecto del alcance demostrativo que puede tener una documental pública o privada, técnicamente no se está ante una objeción sino ante un alegato de valoración de pruebas.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época Registro: 182570 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Diciembre de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.202 L Página: 1438

Bajo este tenor, contrario a lo que argumentan las mencionadas demandadas, el contrato ofrecido como prueba por la parte actora, hace prueba plena de su afirmación, por lo que no resulta procedente arrojar la carga de la prueba a dicha parte, pues no debe dejar de observarse que concatenado al contrato, la parte actora ofrece como prueba copia certificada del oficio SEV/DJ/DC/4246/2016 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis<sup>4</sup>, con el cual se corrobora que existió un requerimiento extrajudicial de pago por parte de la actora a la SEV en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, la existencia de una factura y la aceptación del adeudo, además de que dicha dependencia se encuentra realizando los trámites correspondiente ante la SEFIPLAN, para realizar el pago de la cantidad adeudada.

Así mismo y adicionalmente, como prueba por parte de la actora se cuenta con copia certificada de las diligencia de notificación que en vía de jurisdicción voluntaria quedaron radicadas bajo el expediente 1450/2016/IX del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, de las que se advierte dentro de sus actuaciones, escrito de contestación a las mencionadas diligencias de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis<sup>5</sup> signado por el apoderado legal de la SEV donde expresamente señala:

“Que efectivamente la Secretaría de Educación adeuda a la persona moral denominada Editorial Las Ánimas S.A. de C.V., dicha cantidad, sin embargo mi poderdante ha realizado los trámites correspondientes ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, a efecto de cubrir el adeudo que la actora reclama...”

No se omite observar que un argumento toral en la defensa de las demandadas Secretario y Oficial Mayor de la SEV, se basa en el hecho de que en toda contratación llevada a cabo por la Administración Pública del Estado y consecuentemente todas las dependencias que forman parte de la misma, es requisito indispensable contar con el presupuesto de egresos respectivo emitido y autorizado por la SEFIPLAN a través del Dictamen de Suficiencia Presupuestal (DSP) respectivo, tal y como lo establecen los artículos 54, 55, 60 y demás relativos y aplicables de la

<sup>4</sup> Visible a foja 129 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 68 y 69 del expediente.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, y según su dicho la actora no acredita esto en relación con el contrato base de su acción.

Lo anterior, resulta falso, ya que del propio contenido del contrato en el apartado de "Declaraciones" por parte de la Secretaría (SEV), específicamente la marcada con el número 1.5, señala:

***"1.5. Con Dictamen No. SFP/D-0126/2016 de fecha 08 de julio de 2016, la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), emitió el Dictamen de Suficiencia Presupuestal (DSP)...."***

Por lo anterior, tenemos que, una vez valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, esta acredita respecto de su dicho, la existencia del contrato y la procedencia de su pretensión con respecto al adeudo reclama de las demandadas, respecto a la cantidad que se le adeuda por concepto del finiquito pactado en el mismo.

No se omite el estudio de la prueba confesional ofrecida por las demandadas Secretario y Oficial Mayor de la SEV, la cual fuera desahogada en la audiencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, a cargo de la parte actora, sin embargo habiendo realizado esta Sala Primera su valoración en términos del artículo 104 del Código se concluye que la misma no arroja elementos que pudieran desvirtuar el criterio ya establecido en base a los hechos que consideramos probados de acuerdo a la valoración de las documentales ofrecidas por la parte actora.

Por cuanto hace a las manifestaciones de las autoridades demandadas **Secretario y Tesorero de la SEFIPLAN**, estas en sus escritos de contestación a la demanda coinciden en considerar que las argumentaciones del actor son infundadas e ineficaces, ya que en momento alguno controvierte el acto por sus propios motivos y fundamentos y además no cumple con acreditar el derecho que le asiste, ni detalla el precepto legal que aduce resulta violatorio.

Al respecto, dado lo ya analizado en el presente apartado, consideramos resultan improcedentes los argumentos realizado por las demandadas

Secretario y Tesorero de la SEFIPLAN, pues como ha quedado probado, la parte actora **sí acredita** el derecho que le asiste para acceder a sus pretensiones.

En ese escenario, al vincular el contrato y su contenido con el oficio SEV/DJ/DC/4246/2016 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, así como el escrito de contestación a las diligencias de notificación que en vía de jurisdicción voluntaria quedaron radicadas bajo el expediente 1450/2016/IX del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional arriba a la determinación de que las autoridades demandadas deben al actor la suma de 13,129,329.92 (trece millones ciento veintinueve mil trescientos veintinueve pesos 92/100 moneda nacional), derivada del contrato administrativo de prestación de servicios número CONT-CS-AD-006-2016, de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis.

No pasa por alto que las autoridades demandadas Secretario y Oficial Mayor de la SEV señalaron que la obligación de pago corresponde en todo caso a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, tal como se estipuló en el contrato sujeto a controversia. No obstante, se estima que tales alegaciones son inatendibles pues si bien en el contrato sujeto a controversia se pactó que la dependencia en mención sería la encargada de realizar los pagos, lo cierto es que dicho instrumento obliga a quien lo suscribió a su cumplimiento, demostrándose en el presente caso que el actor sí atendió sus deberes mientras que la autoridad fue omisa al respecto.

Tampoco pasa desapercibido que las autoridades Secretario y Tesorero de la SEFIPLAN pretenden eludir el cumplimiento de sus obligaciones bajo el argumento de que no participaron en la suscripción de los contratos y que por tanto, no se encuentran obligadas a los mismos, no obstante, al estudiar la procedencia del juicio, este órgano jurisdiccional realizó manifestaciones que cobran vigencia en este apartado en torno a la obligación de las dependencias en mención y que deriva por mandato de ley, por lo que sus objeciones son inconducentes y resulta procedente su condena.

Por último y respecto a la pretensión de la parte actora respecto al pago del interés legal en razón del 9% (nueve por ciento) sobre la cantidad adeudada, esta no resulta procedente, dado que el pago de dicho concepto no se encuentra contemplado en la normatividad bajo la cual se realizó el contrato, que es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz y tampoco se estableció como obligación en el clausulado del contrato base la acción.

## **VI. Efectos del fallo.**

Los efectos del presente fallo son acreditar el incumplimiento del contrato administrativo de prestación de servicios número CONT-CS-AD-006-2016, de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, por parte de las demandadas.

En consecuencia, se declara el derecho del actor a cobrar la suma de \$13,129,329.92 (trece millones ciento veintinueve mil trescientos veintinueve pesos 92/100 moneda nacional), y las demandadas Secretario y Oficial Mayor de la Secretaría de Educación y Secretario y Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación, deberán proceder a su pago inmediato dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acredita el incumplimiento del contrato administrativo de prestación de servicios número CONT-CS-AD-006-2016, de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis que tuvo como objeto la impresión y distribución de 653,298 guías didácticas para el periodo escolar 2016-2017, solicitadas por la Dirección General de Telebachillerato, de acuerdo a las consideraciones vertidas en este fallo.

**SEGUNDO.** Se condena a las demandadas, dentro del ámbito de sus competencias a pagar al actor la cantidad de \$13,129,329.92 (trece millones ciento veintinueve mil trescientos veintinueve pesos 92/100 moneda nacional).

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDADES DEMANDADAS, PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

**Magistrado**

**LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**

**Secretario de Acuerdos**